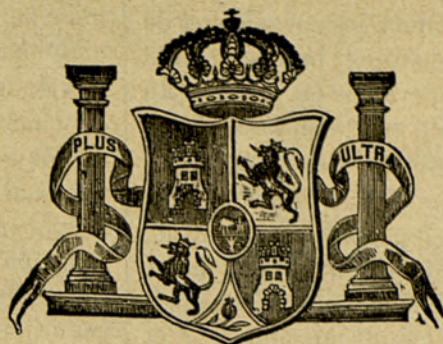


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 156 de la vigente ley municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de la Gobernacion, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO

DE

CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organizacion del personal.

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el dia para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condicion.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernacion, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona....	8000
En las demas capitales de provincia de primera clase	5000
En las de segunda id.....	4000
En las de tercera id.....	3000

La consignacion de material para las Contadurías provinciales será de 4000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3000 en las de segunda, y de 2000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona....	7000
En las demás capitales de provincia de primera clase	4000
Idem id. de segunda id.....	3000
Idem id. de tercera id.....	2500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relacion con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de

segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorizacion de la Direccion general.

La consignacion de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administracion, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos, y un Jefe de Administracion ó de Negociado del Ministerio de la Gobernacion, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formacion de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolucion de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un exámen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicacion entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un exámen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un exámen práctico de redaccion de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la division en grupos y dias distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la calificacion de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobacion no se les dará calificacion alguna.

Art. 11. La Direccion general de Administracion publicará en la Gaceta el resultado de los ejercicios, con expresion de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relacion servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provision de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificacion justificativa de la calificacion obtenida por la Direccion general.

Art. 12. Vacante una contaduría provincial ó municipal, el Pre-

sidente de la Corporacion respectiva lo comunicará á la Direccion general de Administracion, en el término de quince dias, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Direccion abrirá concurso en la Gaceta de Madrid, por término de 30 dias, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificacion de la partida de bautismo ó del asiento del nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél despues del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideracion.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Direccion remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Direccion general de Administracion propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso, y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando á las Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificacion obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Direccion general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devuelva á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinacion á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Direccion general de Administracion certificacion de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infraccion legal que corregir.

CAPÍTULO II

De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

2.^o Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su dia á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.^o Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorizacion de todo pago que no tenga consignacion en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si apesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Direccion general de Administracion, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho dias.

5.^a Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudacion.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Direccion general de Administracion, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas

de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administracion económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputacion las medidas oportunas para aumentar la recaudacion de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporacion, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputacion que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprension y privacion de sueldo por menos de ocho dias á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separacion cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobacion de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comuniquen ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extension de balances y demás operaciones de la contabilidad.

Tambien podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspeccion á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deberá hacerlo siempre que se lo ordene la Diputacion ó la Direccion general de Administracion.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razon del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingrese en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su dia á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse solo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las

oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobacion.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorizacion de todo pago que no tenga consignacion en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos se expendrá por escrito al Ayuntamiento su negativa y si éste resolviese de acuerdo con la Ordenacion, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudacion.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Direccion general de Administracion, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayunta-

miento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de el cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administracion económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medias oportunas para aumentar la recaudacion de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por si mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprension y privacion de sueldo por menos de ocho dias á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separacion cuando estimase haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de estos y con su informe, los municipales, para la resolucion que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podran ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios.

1.º. Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.

2.º. Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.º. Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª. Reprensión privada.

2.ª. Privacion de sueldo de uno á quince dias.

La reincidencia en una falta castigada con privacion de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el termino de ocho dias, los contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Direccion, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados. Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado, y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revision en un plazo de quince dias, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comision provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorizacion del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª. Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que espirará el 1.º de Julio próximo, con la presentacion de sus títulos y demás comprobantes en la Direccion genera de Administracion, la

cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposicion.

Pasado dicho plazo sin la reclamacion en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.ª. La Direccion general de Administracion, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la Gaceta una relacion comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al art. 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provision de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayon.

(De la Gaceta núm. 152.)

GOBIERNO CIVIL.

La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por los individuos que componian la Junta administrativa del pueblo de Vizmallo en los ejercicios económicos de 1885-86 y 1887-88, contra una providencia gubernativa que les declaró responsables de 326 pesetas 67 céntimos, sírvase V. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos justificativos que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 5 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de esta villa,

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas causadas á Gregorio del Campo Espinosa, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre homicidio, se le embargaron entre otros bienes los siguientes:

Una viña al pago de Carra-quin-tanas, de 500 cepas, tasada en 225 pesetas.

Otra á Valdiruela, de 400, en 200.

Otra á Cantarranas, de 500, en 250.

Otra á Cuesta-rubia, de 200, en 50.

Otra á las Parras-altas, de 300, en 50.

Otra á Valdesantos, de 300, en 50. Una tierra á Vallespero, de 1 fanega, en 30.

Otra á Valdiruela, de 4 celemines, en 10.

Otra á la Negra, de 1 fanega y 11 celemines, en 100.

Una cuarta parte de lote en los Llanos, dividido en 6 tierras, en Valdelacana, de 1 fanega, en 100.

Una viña á Valdiruela, de 700, en 150.

Otra á Cuesta Rubial, de 200, en 30.

Doce carros de lagar en el titulado de la Cruz, en 150.

Una hera á Carra-quintana, de una parva, en 50.

Una viña á Hoyo-bazán, de 200 cepas, en 50.

Una tierra á la Hermita, de 200, en 10.

Una cuba de 190 cántaras, la cual se encuentra á la izquierda segun se baja, anteúltima de aforo, con el número 2, en la bodega titulada de los Guarda gallos, en 100.

Otra de 144, 90 de aforo, en bodega titulada de Sepulveda, en 100.

Otra de 76, penúltima de aforo, en bodega del Zarzal, en 400.

Un plantel de viña, de 1090 cepas, á Vallespero, en 250.

Una tierra á las Parras altas, de una fanega, en 80.

Una viña al mismo pago, de 1000 cepas, en 200.

Una tierra de lote de los Llanos, de 1 fanega y 6 celemines, en 20.

Otra en dicho pago de expresado lote, de 2 fanegas y media, en 50.

Otra en el mismo pago y lote, de 2 y media, en 45.

Otra en dicho pago y lote, de 1 y media, en 30.

Otra en el mismo lote, al corral titulado del tio Indalecio, en 50.

Cinco partes de casa, en la calle del Gallo, núm. 31, tasadas dichas cinco partes, en 200.

La cuarta parte de un suelo de cuba, de 4 metros, el segundo de aforo, en una sola nave, en bodega titulada del Gallo, en 5.

Los anteriores bienes radican en jurisdiccion de Gumiel del Mercado, son de la propiedad de citado Gregorio del Campo y se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia 23 del próximo Agosto á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Gumiel; advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y demás formalidades de ley.

Dado en Aranda de Duero á 31 de Julio de 1897.—Benito Lopez.—Por su mandado, Juan Baciero.

Belorado.

D. Francisco Barrio Delgado, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Terencio Juarez Sanjuanbenito, de esta vecindad, contra D. Antonio Ronda Perez, que lo es de Fresneña, en reclamacion de 81'25 pesetas, á cuyo pago fué condenado por sentencia de 15 de Octubre de 1896, se sacan á pública subasta para el día 28 del corriente y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado las siguientes fincas rústicas y urbanas:

Fincas rústicas en San Cristobal del Monte.

Una heredad en la Calleja, en dos pedazos, de 10 celemines, tasada en 250 pesetas.

Otra en el Señor, de 6, en 40.

Otra en Campo de la Carrera, de 5, en 50.

Otra en Rioco, de 10, en 75.

Otra en Regadilla, de 18, en 150.

Fincas urbanas en Fresneña.

Una casa en la calle de Santa Olalla ó Eulalia, tasada en 450 pesetas.

La mitad de un pajar, en 100.

Cuyas fincas se ponen en venta por las cantidades mencionadas para el día y hora señalados, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y se advierte que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, sin cuyo requisito y el de la presentacion de la cédula personal no serán admitidos.

Los gastos de adquisicion de título de las fincas, de escritura é inscripcion serán de cuenta del comprador, quien se conformará con los títulos que existan, sin derecho á reclamar otros.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Belorado á 3 de Agosto de 1897.—Francisco Barrio.—Por su mandado, Juan de Benito.

Oron.

D. Pablo Fuente, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario,

Hago saber: que en juicio de desahucio seguido en este Juzgado á instancia de D. Lucas Montoya Ansola, vecino de esta villa, contra D. Esteban Franca Felip, natural de Fraga, provincia de Huesca, de oficio camero y de ignorado paradero, en providencia de hoy he acordado se saquen á pública subasta los bienes embargados á dicho D. Esteban Francos, y son los siguientes:

Una máquina de taladro, tasada en 50 pesetas.

Un fuelle de fragua, en 15.

Un yunque de hierro, en 25.

Un torno de id., en 12.

Tres tenazas y 4 martillos de hierro, en mal uso, en 2.

Dos arrobas de hierro viejo, en 2.

Una cómoda de chopo, barnizada, en 25.

Una mesa redonda, con su cubierta, en 12.

Otra id. cuadrada, con id., en 4.

Seis sillas con cubierta, en 15.

Seis cuadros de cristal, con imágenes, en 15.

Seis id. pequeños, en 1.

Un espejo de pared, en 4.

Un reloj con despertador, en 3.

Un baul, en 3.

Otro mas pequeño, en 1'50.

Una máquina de esquilas, en 7.

Un pellejo burdo, en 2'50.

Un colchon con lana, en 12.

Una saya de mujer, en 2'25.

Un refajo, en 8.

Unas cortinas de ventana, en 1.

Una fuente de porcelana, en 4.

Otra mas pequeña, en 2'25.

Una cantarilla de barro, en 0'75.

Diez pocillos de porcelana y barro, en 3.

Dos bandejas, en 1.

Un salero de madera, en 2.

Un cesto de enseres de cocina, en mal uso, en 3.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de Don Esteban Franca, y se venden para hacer pago á D. Lucas Montoya de la cantidad de 135 pesetas de alquiler y las costas, teniendo lugar el remate el día 21 del mes de Agosto próximo á la una de la tarde á la puerta del Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento del referido dueño y de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Oron á 30 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Pablo Fuente.—Por su mandado, Aniceto Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

Secretaria.

Las aspirantes á Maestras de primera enseñanza que deseen dar validez académica á los estudios libres, segun prescribe el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Establecimiento durante la segunda quincena del presente mes, cuyo plazo es improrrogable.

Dichas solicitudes estarán escritas y firmadas por las mismas interesadas, expresando en ellas las

asignaturas de que deseen ser examinadas.

Acompañarán á las solicitudes, la cédula personal, fe de bautismo ó certificacion de nacimiento, expedida por el Juzgado correspondiente, si aquel ha sido posterior al 31 de Diciembre de 1870, documento que estará legalizado por tres Notarios.

Presentarán igualmente un atestado de buena conducta, expedido por el Sr. Alcalde de su domicilio.

Las aspirantes que no hubieren ingresado anteriormente en la Escuela Normal solicitarán asimismo el exámen de ingreso, el cual se efectuará segun preceptua la Real orden de 12 de Junio de 1896.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes se efectuará al mismo tiempo de ser admitidas las referidas solicitudes, presentando á la vez cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital, y provistos de la cédula personal correspondiente, que identifiquen la personalidad y firma de la misma; quedando exentas de comprobar esta circunstancia aquellas que en convocatoria anterior tuviesen hecha dicha identificacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de las interesadas.

Burgos 3 de Agosto de 1897.—La Secretaria, Pilar Villen del Rey.

Alcaldia de San Mamés de Burgos.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito para el corriente año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes que en el mismo figuran y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Mamés de Burgos 28 de Julio de 1897.—El Alcalde, Ignacio Tornadizo.

Alcaldia de Berberana.

En esta villa se halla detenida por haberla encontrado causando daño en los sembrados una burra de dueño desconocido, de las señas siguientes: color ceniza, de 4 y media á 5 cuartas de alzada, cerrada, señalada en la oreja derecha con una horquilla y pique por detrás y desherrada.

El que se crea dueño de dicha res puede pasar á recogerla en el plazo de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Berberana 3 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Plácido Castresana.

Alcaldia de Rabanos.

El día 3 del corriente desapareció una yegua del pueblo de Villamudria, de este distrito municipal, de los señas siguientes; de 5 á 6 años, de 6 cuartas de alzada, negra, con una S en el cuarto derecho trasero, herrada de los cuatro remos y la crin recién cortada.

Las personas que sepan el paradero de dicha yegua darán conocimiento á Aquilino Hernando, quien abonará los gastos ocasionados.

Rábanos 6 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Plácido Valmala.

Juzgado municipal de Oña.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaria del mismo en los 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Oña 4 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, Nicolás Rojo.

Igual anuncio hace el Juez municipal de Junta de Puentedey respecto de las plazas de Secretario y su suplente.

El de Ciruelos de Cervera, respecto á las mismas plazas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GREMIO DE RELOJEROS.

Por unanimidad han acordado que el precio único de las composuras garantizadas, ó sean las corrientes en toda clase de Relojes, sea

EN TODAS LAS RELOJERIAS

á dos pesetas

y siguen suplicando á cuantos hayan permitido fijar en sus establecimientos anuncios ó carteles de Relojeros, los retiren, pues si no les produce interés, como es consiguiente, produce resentimientos y pérdidas comerciales.

En la tienda de Antonio Viñas, conocida con el nombre de «La Santos», sita en la calle de San Lorenzo, núm. 1, 2.º, se venden:

Titos Salamanquinos superiores, á 4 y medio reales celemin. Alubias de riñon, á 6. Idem pequeñas, á 5. Paja de maiz, á 5 reales arroba. Bacalao superior de Noruega, á 42. Jabon, á 7 y medio el cuarto de arroba. Chocolates elaborados á brazo, lo de 6 reales á 5 y lo de 5 á 4.

Tambien encontrarán todo lo concerniente al ramo de ultramarinos á precios económicos. 2-8

El día 31 de Julio último desapareció del pueblo de Ontomin una galga, negra, con el pecho blanco, en el cuarto izquierdo de atras llevaba un pegote de pez, atiende por saeta.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á Baldomero Martinez, en dicho pueblo.

Martes 10 de Agosto de 1897.



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, aparecen el Real Decreto y circular siguientes:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer que el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero se encargue interinamente de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.»

«Con profundo dolor pongo en conocimiento de V. S. que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo, ha fallecido hoy en el Establecimiento balneario de Santa Agueda, víctima de un infame asesinato. La impresion producida en Madrid por la noticia de este tristísimo é inesperado suceso ha sido de unánime, universal é indignada protesta contra el odioso crimen, que ha privado á la Patria y á la Monarquía de los servicios que todavía podían esperar de quien tantos y tan extraordinarios les había prestado en larga y gloriosa carrera. Los telegramas que han comenzado á llegar de provincias manifiestan iguales sentimientos, que son, sin duda, los de toda alma honrada y de todo buen patriota en este día de duelo Nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1897.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia, quienes seguramente condenarán con la más enérgica protesta la comision de crimen tan inicuo como bárbaro.

Burgos 10 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,
Fernando Mateos Collantes.

